



Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información, emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311216523000338**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

"...DESEO REALIZAR LA SOLICITUD DE COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F...LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS. DE IGUAL MANERA SOLICITO LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA CONTRALORÍA ESCOLAR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS DE ACTIVIDADES REALIZADAS INCLUYENDO LA COOPERATIVA ESCOLAR. EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO54 HALLA REALIZADOS DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O



ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 MXN TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXX CON NUMERO DE CLIENTE XXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA...CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN."

**SEGUNDO.** El día tres de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000338, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDADE ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL NIVEL EDUCATIVO REQUERIDO SEÑALÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA CORRESPONDIENTE EN LOS ARCHIVOS QUE TIENE A SU CARGO, SÍ ENCONTRÓ PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE HIZO ENTREGA DE LOS ESTADOS DE CUENTA, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE RESULTA DE SU INTERÉS, CON RELACIÓN A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 CON CCT 31DST0054F. DE IGUAL MANERA, EL ÁREA REQUERIDA PRECISÓ, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA, QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA DE YUCATÁN (ASEPAFAY). LO ANTERIOR



DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE INDICA: "ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA." CABE SEÑALAR, QUE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA SERÁ PUESTA A SU DISPOSICIÓN A TRAVÉS DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, YA QUE EL PESO DE LOS ARCHIVOS SUPERA AL PERMITIDO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. POR ÚLTIMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN CASO DE NO ESTAR CONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SUS ARTÍCULOS 142 Y 143, ESTABLECE QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL MENCIONADA."

**TERCERO.** En fecha diez de enero del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

***"...NO ME FUE PROPORCIONADA NINGUNA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A SEPAFAY LA CUAL ES EL MOTIVÓ PRINCIPAL DE LA SOLICITUD LA CUAL FUE COMO SE ACOTA SIENDO 0 LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS ME FUERON ENTREGADOS AL RESPECTO CABE SEÑALAR"(SIC).***

**CUARTO.** Por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000338, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó



ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado por una parte, al Sujeto Obligado, con el oficio número SE-DIR-UT-011/2024 de fecha veintiséis de enero del citado año y documentales anexas, y por otra, al particular con el correo electrónico de fecha trece de febrero del año en cita y constancias adjuntas; mediante los cuales rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000338; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y documentales adjuntas, descritas previamente, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** En fecha veintiséis de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha seis de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del propio año, y toda vez que el término de tres días que le fuere conferido para ello feneció, se declaró precluido su derecho; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró necesario correr traslado a la Secretaría de



Educación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, de las constancia remitidas por el recurrente a través el correo electrónico de fecha trece de febrero del presente año, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos el presente proveído, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.** En fecha ocho de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo electrónico a la autoridad recurrida y por correo ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.** Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, atento el estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa y toda vez que por acuerdo descrito en el antecedente NOVENO se otorgó la garantía de audiencia al Sujeto Obligado con el debido traslado de las constancias que se le realizó, se ordenó la ampliación del plazo, para resolver por única vez hasta por un periodo de veinte días hábiles en el recurso de revisión 22/2024, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**DUODÉCIMO.** En fecha once de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en virtud que la autoridad no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le diera de diversas documentales por acuerdo de fecha seis de marzo del año en cuestión, se declaró precluido su derecho; ahora bien, toda vez que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos compete, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha diecisiete de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 22/2024.

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311216523000338, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

"...DESEO REALIZAR LA SOLICITUD DE COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F...LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA



JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS. DE IGUAL MANERA SOLICITO LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA CONTRALORÍA ESCOLAR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS DE ACTIVIDADES REALIZADAS INCLUYENDO LA COOPERATIVA ESCOLAR. EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO54 HALLA REALIZADOS DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 MXN TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXX CON NUMERO DE CLIENTE XXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA...CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN."

En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte promovente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información:

"...COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE



INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F A CARGO DEL C. XXXXXXXXXXXX UBICADA EN LA COLONIA VERGEL II CALLE 10DX10B CON 23 CP. 97173 LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS...EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 54 HALLA REALIZADO DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 M.N. TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA EN LA CUENTA XXXXXXXXXXXX CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN."

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, pues argumentó lo siguiente:



"EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES CON MOTIVO DE INCONFORMIDAD EN VISTA DE QUE NO ME FUE PROPORCIONADA NINGUNA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO ASEPAPAY (SIC)."

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**



De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte promovente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

"DE IGUAL MANERA SOLICITO LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA CONTRALORÍA ESCOLAR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO54 ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS DE ACTIVIDADES REALIZADAS INCLUYENDO LA COOPERATIVA ESCOLAR."

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a los contenidos:

"...COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F A CARGO DEL C. XXXXXXXXXXXX UBICADA EN LA COLONIA VERGEL II CALLE 10DX10B CON 23 CP. 97173 LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 22/2024.

ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS... EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 54 HALLA REALIZADO DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 M.N. TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA EN LA CUENTA XXXXXXXXXX CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN.."

Establecido lo anterior, conviene precisar que admitido el medio de impugnación que nos compete, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial, esto es, la contestación que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día tres de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que consistió en la declaración de inexistencia de la información, resultando aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

## II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

ARTÍCULO 3o. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS- IMPARTIRÁ Y GARANTIZARÁ LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR. LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS, LA EDUCACIÓN SUPERIOR LO SERÁ EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL PRESENTE ARTÍCULO. LA EDUCACIÓN INICIAL ES UN DERECHO DE LA NIÑEZ Y SERÁ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CONCIENTIZAR SOBRE SU IMPORTANCIA.

..."

La Ley General de Educación, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, CUYO EJERCICIO ES NECESARIO PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

SU OBJETO ES REGULAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE CONSIDERA UN SERVICIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO. LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA DEL ESTADO, SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN DE CADA ORDEN DE GOBIERNO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO Y DE APLICAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE ASIGNAN A ESTA MATERIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CUMPLIR LOS FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2. EL ESTADO PRIORIZARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA TAL EFECTO, GARANTIZARÁ EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE HAGAN EFECTIVO ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 3. EL ESTADO FOMENTARÁ LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS EDUCANDOS, MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES, MAESTRAS Y MAESTROS, ASÍ COMO DE LOS DISTINTOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO Y, EN GENERAL, DE TODO EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA ASEGURAR QUE ÉSTE EXTIENDA SUS BENEFICIOS A TODOS LOS SECTORES SOCIALES Y REGIONES DEL PAÍS, A FIN DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.

...

ARTÍCULO 37. LA EDUCACIÓN BÁSICA ESTÁ COMPUESTA POR EL NIVEL INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.

..."

Por su parte el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de mil novecientos ochenta (localizable en el link siguiente:

[https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4851086&fecha=02/04/1980&cod\\_diario=208581](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4851086&fecha=02/04/1980&cod_diario=208581)), dispone:

"ARTÍCULO 1º.-EL PRESENTE REGLAMENTO REGIRÁ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LAS ESCUELAS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARÍA AUTORICE, RECONOZCA O



REGISTRE, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 4º.-EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SERÁ:

I.-REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

...

ARTÍCULO 5º.-LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.-ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

II.- ASOCIACIONES ESTATALES DE PADRES DE FAMILIA O DEL DISTRITO FEDERAL, Y

..."

El Acuerdo número 98 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias, en específico, los artículos 18, 19, fracciones, I, II, IV, XVI y XVII; acuerdo de mérito localizable en el link siguiente: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4784666&fecha=07/12/1982#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4784666&fecha=07/12/1982#gsc.tab=0).

"ARTICULO 18.-EL DIRECTOR ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ESCUELA Y ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN Y DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DEL PLANTEL.

ARTICULO 19.-CORRESPONDE AL DIRECTOR:

I.-REPRESENTAR A LA ESCUELA EN LOS ACTOS TÉCNICOS, SOCIALES Y CÍVICOS DE CARÁCTER OFICIAL, ASÍ COMO EN LAS GESTIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE SE REALICEN CON EL MISMO;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, Y EVALUAR EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBE DESARROLLAR EL PLANTEL EN EL TRANCURSO DE CADA AÑO ESCOLAR.

...

IV.-CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DEL PLANTEL, DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA;

XVI.-AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE EXPIDA EL PLANTEL, ASÍ COMO VIGILAR LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LA MISMA;

XVII.-RESPONSABILIZARSE DE LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS CON QUE CUENTE EL PLANTEL."



Así también, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, prevé:

"...

#### ARTÍCULO 30. OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU NIVEL JERÁRQUICO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

V. REALIZAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE MANERA EFECTIVA SIENDO RESPONSABLES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES EN SU PLANTEL.

...

VII. PROPICIAR LA CORRESPONSABILIDAD Y UNA COMUNICACIÓN FLUIDA DE LA ESCUELA CON LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES, LA COMUNIDAD Y LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA FAVORECER LA FORMACIÓN INTEGRAL Y EL BIENESTAR DE LOS EDUCANDOS.

...

#### ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DE LOS SUPERVISORES

EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU NIVEL JERÁRQUICO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

VIII. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS.

IX. REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN PARA LA DEBIDA OPERACIÓN DE LAS ESCUELAS, EL BUEN DESEMPEÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR



ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

*III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;*

...

VIII. PROPONER AL SECRETARIO LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

..."

Finalmente, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el Manual para la Supervisión Escolar del Estado de Baja California, en específico, para observar la definición de supervisor



escolar, siendo que dicho Manual puede visualizarse a través del link siguiente:  
<http://www.educacionbc.edu.mx/eventos/2018/nuevomodeloedu/MANUALS/MANUAL%20SUPERVISOR%20BAJA%20CALIFORNIA%20FINAL%202018.pdf>, siendo que para fines demostrativos a continuación se insertará la parte que refleja la definición en comento:

### Definición del puesto:

El supervisor escolar, es la autoridad responsable del funcionamiento, organización, operación y administración de la zona a su cargo, representa el vínculo de comunicación y enlace entre el Sistema Educativo Estatal y los centros de trabajo en el estado.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- ❖ Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- ❖ Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Educación**.
- ❖ Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección General de Educación Básica**, la cual se encuentra conformada entre diversas Direcciones, con la **Dirección de Educación Secundaria**.
- ❖ Que, a la **Dirección General de Educación Básica**, entre diversas funciones le concierne: vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, así como proponer al secretario las políticas y estrategias conducentes para el desarrollo de la educación básica que imparta el estado y sus organismos descentralizados.
- ❖ Que corresponde a la **Dirección de Educación Secundaria**, entre diversas funciones, de manera común con las otras direcciones que integran la fracción I del artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán: proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio.

- ❖ Que el **Director del Plantel Escolar**, es el representante de la escuela en los actos técnicos, sociales y cívicos de carácter oficial, así como en las gestiones de carácter administrativo que se realicen con el mismo, y entre sus atribuciones se encuentra: organizar, dirigir y evaluar el conjunto de actividades que debe desarrollar el plantel en el transcurso de cada año escolar; cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria; autorizar la documentación oficial que expida el plantel, así como vigilar la seguridad y conservación de la misma; responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel, así también, realizar las actividades administrativas de manera efectiva siendo responsables del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y propiciar la corresponsabilidad y una comunicación fluida de la escuela con las madres y padres de familia o tutores, la comunidad y las autoridades educativas para favorecer la formación integral y el bienestar de los educandos.
- ❖ Que el **Supervisor Escolar** del nivel que corresponda, es la autoridad responsable del funcionamiento, organización, operación y administración de la zona a su cargo, representa el vínculo de comunicación y enlace entre el Sistema Educativo Estatal y los centros de trabajo en el Estado, y entre las diversas obligaciones, le corresponde: velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción, así como por el respeto de sus derechos, y realizar las funciones que le correspondan para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, a saber:

“...COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F A CARGO DEL C. XXXXXXXXXX UBICADA EN LA COLONIA VERGEL II CALLE 10DX10B CON 23 CP. 97173 LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS



PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS...EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 54 HALLA REALIZADO DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 M.N. TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA EN LA CUENTA XXXXXXXXXX CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN.."

Son: la Dirección General de Educación Básica a través de la **Dirección de Educación Secundaria**; el **Director de la Escuela Secundara Técnica número 54** con clave 31DST0054F, y el **Supervisor Escolar**, esto por lo siguiente:

- ❖ A la **Dirección de Educación Secundaria**, entre diversas funciones, de manera común con las otras direcciones que integran la fracción I del artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde: proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales

para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio.

- ❖ El **Director del Plantel Escolar**, es el representante de la escuela en los actos técnicos, sociales y cívicos de carácter oficial, así como en las gestiones de carácter administrativo que se realicen con el mismo, y entre sus atribuciones se encuentra: organizar, dirigir y evaluar el conjunto de actividades que debe desarrollar el plantel en el transcurso de cada año escolar; cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria; autorizar la documentación oficial que expida el plantel, así como vigilar la seguridad y conservación de la misma; responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel, así también, realizar las actividades administrativas de manera efectiva siendo responsables del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y propiciar la corresponsabilidad y una comunicación fluida de la escuela con las madres y padres de familia o tutores, la comunidad y las autoridades educativas para favorecer la formación integral y el bienestar de los educandos.
- ❖ El **Supervisor Escolar** del nivel que corresponda, es la autoridad responsable del funcionamiento, organización, operación y administración de la zona a su cargo, representa el vínculo de comunicación y enlace entre el Sistema Educativo Estatal y los centros de trabajo en el Estado, y entre las diversas obligaciones, le corresponde: velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción, así como por el respeto de sus derechos, y realizar las funciones que le correspondan para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216523000338.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie son: la Dirección General de Educación Básica a través de la **Dirección de Educación Secundaria**; el **Director de la Escuela Secundara Técnica número 54** con clave 31DST0054F, y el **Supervisor Escolar**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000338, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de enero de dos mil veinticuatro, y que tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano consistió en la declaración de la inexistencia de la información por parte de la Secretaria de Educación, para conocer de la información petitionada.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que admitido el medio de impugnación que nos compete, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

A su vez, en vía de alegatos, la parte recurrente ofreció las pruebas siguientes:

a) **Documentales privadas**, consistentes en copias simples de las siguientes constancias:

- Escrito con folio interno 002 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, constante de cinco fojas útiles.
- Escrito con folio interno 001 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles.
- Duplicado de acta de visita y procedimientos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constantes de una foja útil cada uno.

- Diversos estados de cuenta, emitidos por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, constantes de nueve fojas útiles.

Al respecto, las **copias simples** antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es *indiciario*, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la información vinculada con la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán (ASEPAFAY).

Para definir el significado de la Prueba Indiciaria, es importante expresar el carácter etimológico de **indicio**; ya que esta deriva de la voz latina "indicium" "indicere", que significa indicar. En realidad el indicio en si mismo, es un hecho de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa; en ese sentido, tal prueba se convierte en un auténtico medio probatorio, en un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados.

Por lo que, al haber sido exhibidas las documentales de mérito en copias simples y no ser objetadas por la autoridad responsable en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, alcance y valor probatorio, así, también, al corroborar las citadas documentales privadas con las diversas documentales que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, a mayor precisión, las que devienen de la Secretaría de Educación (documentales públicas), las mismas ostentan valor probatorio para acreditar las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, particularmente en lo concerniente a acreditar la existencia de la información que desea obtener la parte promovente con motivo de la solicitud de acceso con folio número 311216523000338.

Sirven de Criterios orientadores a lo anterior, las siguientes Tesis, que a continuación se transcriben:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas



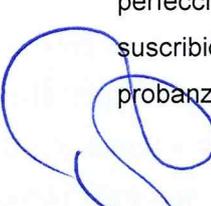
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 22/2024.

simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Novena Época, Registro: 172557, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, Página: 1759. 

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. 

Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269.

A continuación, conforme a las constancias que integran el expediente que nos compete, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del Sujeto Obligado en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo al marco normativo expuesta en la definitiva que nos ocupa, se desprende que la Secretaría de Educación, para el ejercicio de las facultades enunciadas, cuenta con distintas áreas entre las que se encuentran las siguientes:

- ❖ A la **Dirección de Educación Secundaria**, entre diversas funciones, de manera común con las otras direcciones que integran la fracción I del artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde: proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio.
- ❖ El **Director del Plantel Escolar**, es el representante de la escuela en los actos técnicos, sociales y cívicos de carácter oficial, así como en las gestiones de carácter administrativo que se realicen con el mismo, y entre sus atribuciones se encuentra: organizar, dirigir y evaluar el conjunto de actividades que debe desarrollar el plantel en el transcurso de cada año escolar; cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria; autorizar la documentación oficial que expida el plantel, así como vigilar la seguridad y conservación de la misma; responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel, así también, realizar las actividades administrativas de manera efectiva siendo responsables del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y propiciar la corresponsabilidad y una comunicación fluida de la escuela con las madres y padres de familia o tutores, la comunidad y las autoridades educativas para favorecer la formación integral y el bienestar de los educandos.
- ❖ El **Supervisor Escolar** del nivel que corresponda, es la autoridad responsable del funcionamiento, organización, operación y administración de la zona a su cargo, representa el vínculo de comunicación y enlace entre el Sistema Educativo Estatal y los centros de trabajo en el Estado, y entre las diversas obligaciones, le corresponde: velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción, así como por el respeto de sus derechos, y realizar las funciones que le correspondan para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.



Una vez que en cuadramos la materia de la solicitud a la normativa aplicable, es necesario transitar al estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la luz del agravio ceñido por el recurrente.

En primer lugar, es necesario recordar que el agravio del ciudadano se fundamentó en la declaración de inexistencia de la información relacionada con la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán. Debido a lo anterior, es necesario señalar lo que establecen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al procedimiento de búsqueda:

**"ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

...

**IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**

**V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;**

...

**ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**ARTÍCULO 132. ...**

**EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.**

**ARTÍCULO 133. EL ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA Y, EN SU CASO, DE ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE. CUANDO LA INFORMACIÓN NO PUEDA ENTREGARSE O ENVIARSE EN LA MODALIDAD ELEGIDA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ OFRECER OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA."**

**LEY ESTATAL:**

**“ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, conviene hacer referencia a la normativa que establece el procedimiento que el Sujeto Obligado debe seguir al resultar inexistente la información referida en una solicitud de acceso:

**El artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

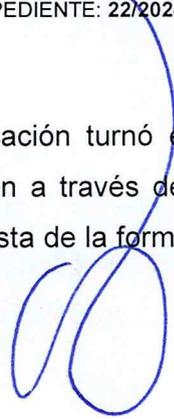


En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que la Secretaría de Educación turnó el requerimiento de información a la **Dirección de Educación Secundaria**, quien a través del correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta de la forma siguiente:



“...

Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este nivel educativo...No omito manifestar que, en relación a la información relacionada a la sociedad de padres de familia, esta Dirección de Educación Secundaria no cuenta con la información solicitada. Lo anterior en virtud de que dicha información se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán (ASEPAFAY)”

De conformidad al marco normativo expuesto, en lo concerniente al procedimiento de búsqueda de la información derivada de una solicitud de acceso, se tiene que el sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes estatal y General de Transparencia, toda vez que no turnó el requerimiento de información a la totalidad de áreas competentes, a saber, al **Director de la Escuela Secundaria Técnica número 54 y al Supervisor de nivel secundaria de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela.**

Es decir, la Secretaría de Educación no siguió el procedimiento que establece la ley para realizar la búsqueda de la información, pues no se observa que se haya utilizado un criterio amplio de búsqueda, por lo que no brindó certeza de la inexistencia de los documentos del interés de la parte recurrente, y en consecuencia no es posible validar la inexistencia aludida por la Secretaría de Educación respecto a la **Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán (ASEPAFAY).**

Por otro lado, con base en la documentación aportada por la parte recurrente en los alegatos, se advierte que el sujeto obligado debe contar con la información relacionada con la ASEPAFAY.

Conforme a lo anterior el Pleno de este Instituto advierte que el agravio de la parte promovente, fundamentado en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado** por las consideraciones siguientes:

- a). - El sujeto obligado no acreditó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, toda vez que no se tiene constancia de que haya turnado el requerimiento de información a la totalidad de sus áreas administrativas competentes.
- b). - Atendiendo a las documentales ofrecidas por el particular se observan elementos de convicción que hacen posible advertir que la Secretaría de Educación conoce sobre la información que es de su interés obtener.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de sus áreas competentes, por lo que se determina **revocar** la respuesta de la Secretaría de Educación.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo Autónomo los diversos estados de cuenta, emitidos por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, constantes de nueve fojas útiles, que remitiere el particular a este Organismo Autónomo vía correo electrónico en sus alegatos en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, sobre los cuales en virtud de contener: **Nombre** de persona física, **Números de Cuenta Bancaria** y **CLABES Interbancarias** de una persona física identificable, reviste información personal de naturaleza confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el ordinal 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el punto **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por los razonamientos siguientes:

En primera instancia se citará la normatividad aplicable en la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

..."



La Ley General de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA  
PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE  
DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN:

..."

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación  
de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O  
CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL  
SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO  
DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN  
LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES  
LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS  
COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO  
EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y  
LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN  
AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O  
CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA  
O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

## CAPÍTULO VI

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

...”

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **nombre de personas físicas**, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.
- En cuanto al **número de cuenta bancaria**, es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.
- Finalmente, la **CLABE interbancaria**, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:
- **CÓDIGO DE BANCO**: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos).



- CÓDIGO DE PLAZA: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos).
- NÚMERO DE CUENTA: Campo en donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y
- DÍGITO DE CONTROL: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).
- La CLABE interbancaria, es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), y como se pudo observar, en la integración de dicha CLABE, obra el número de cuenta de la persona física, por lo, es información confidencial. que al hacer identificable a sus titulares, es información confidencial.

Sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas**".

En ese sentido, se determina el envío de los citados estados de cuenta bancarios al secreto de este Cuerpo Colegiado, con el objeto de proteger los datos personales siguientes: **Nombre** de persona física, **Números de Cuenta Bancaria** y **CLABES Interbancarias** de una persona física identificable, y así patentizar a su favor la garantía consagrada en el ordinal 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de Secretaría de Educación, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 311216523000338, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Tomando en cuenta las documentales ofrecidas por la parte recurrente en los alegatos, de manera amplia efectúe una nueva búsqueda de la información relacionada con la ASEPAFAY, en específico:

"...COPIA DEL ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMPLETA DE LAS ASAMBLEAS OFICIALES ASÍ COMO VIDEOS REALIZADOS POR LA ASEPAFAY O LA UNIDAD COORDINADORA DE CONTROL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL CICLO ESCOLAR (2021-2022) (2022-2023) (2023- A LA PRESENTE FECHA DE REDACCIÓN) DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO.54 CON CLAVE 31DST0054F A CARGO DEL C. XXXXXXXXXX UBICADA EN LA COLONIA VERGEL II CALLE 10DX10B CON 23 CP. 97173 LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE LOS PLANES DE TRABAJO REALIZADOS POR LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS MESES ENERO-DICIEMBRE 2021; ENERO-DICIEMBRE 2022; ENERO-SEPTIEMBRE 2023 SIN OMISIÓN DE HOJAS O CORTES PUBLICITARIOS BANCARIOS Y ACOMPAÑADOS DE MANERA FEHACIENTE DE LAS FACTURAS FISCALES Y RECIBOS DE PAGOS OFICIALES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS QUE AMPAREN LAS FECHAS Y MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA QUE DESCRIBA LOS MOVIMIENTOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS...EN CASO DE QUE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO 54 HALLA REALIZADO DICHAS ASAMBLEAS ACTA DE VISITA Y PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO DE LA CARPETA DE INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE PADRES DE MANERA AUTÓNOMA SIN LA VISITA DE AUTORIDADES DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEAS SE SOLICITA LA MISMA INFORMACIÓN. SOLICITO COPIA DE LA MINUTA O ACTA DE REGISTRO Y COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS A LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAPITALES DE DICHAS SOCIEDADES MISMAS QUE FUERON POR \$300.00 M.N. TRECIENTOS PESOS POR ESTUDIANTE QUE AVALEN LOS CAPITALES INICIALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR. SOLICITO UNA DECLARACIÓN TEXTUAL ESCRITA CON BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL POR QUÉ LA CUENTA XXXXXXXXXX LA CUAL ES UTILIZADA POR LA ESCUELA PARA ADMINISTRAR LOS FONDOS DE ASEPAFAY CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 54 NO ES ADMINISTRADA COMO SE REALIZA CON LA CONTRALORÍA ESCOLAR A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES Y FUNCIONARIOS COMO SE REALIZA EN LA CUENTA XXXXXXXXXX CON INFORMACIÓN DE QUE ESTATUTO O LINEAMIENTO, REGLAMENTO SE UTILIZÓ PARA IMPLEMENTAR EL MODELO DE TRABAJO ACTUAL Y CUAL ES MEDIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN UTILIZADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN.."

En todas las áreas competentes, esto es: **La Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número 54, el Supervisor de nivel secundaria de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela y la Dirección General de Educación Básica a través de la Dirección de Educación Secundaria, a efecto de localizar la**



información que dé cuenta de lo solicitado por el particular, procediendo a su entrega, o bien, de así resultar declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la misma, ciñéndose para ello al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.

- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en el punto que se antepone, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones.

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en el punto inmediato anterior; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de la Secretaría de Educación, que fuera hecho del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de enero de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000338, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también se ordena que la notificación de la presente definitiva se realice al recurrente por la vía ordinaria a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete para recibir notificaciones.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

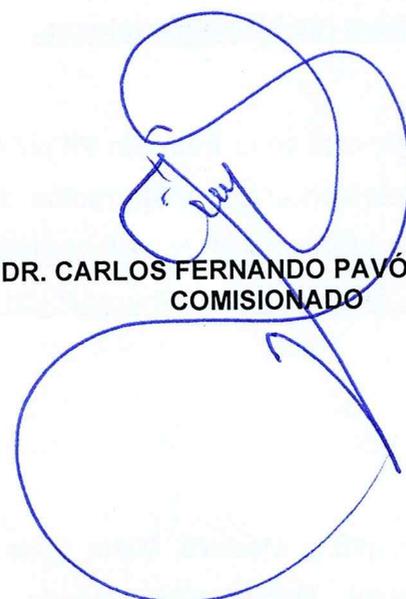
"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).  
EXPEDIENTE: 22/2024.

Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

JAPC/HNM.